



Firmado digitalmente por PRADA  
JURADO Rolly Arturo FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.02.2024 18:50:40 -05:00

# Resolución Jefatural

Breña, 29 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001183-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 21 de noviembre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **ZORRILLA PACHECO ORIANNY ZULEIDYS** en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 141383-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 17 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230894505**; el Informe N° 005840-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 28 de febrero de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 31 de octubre de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup> (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230894505**.

A través de la Cédula de Notificación N° 141383-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 17 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

*“(…) De la evaluación del expediente se advierte que el administrado consignó en la D.J. como fecha de ingreso a territorio peruano la misma fecha de su nacimiento, en mérito a ello mediante cédula de notificación 241599-2023-PTP, de fecha 02/11/2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se solicitó al administrado presentar una declaración jurada en donde indique su fecha de ingreso a territorio peruano, toda vez que, al no existir un registro migratorio en el Sistema integrado de Migraciones no es posible dilucidar si éste se encuentra dentro de la condición establecida en el literal a) del artículo 1 de la Resolución, condición descrita en el párrafo anterior, para lo cual se le otorgó un plazo de 05 días hábiles para subsanar. En ese contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con desvirtuar la observación (…)” (sic)*

Por medio del escrito de fecha 21 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.02.2024 18:19:39 -05:00

Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

<sup>2</sup> Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó una Declaración Jurada de Ingreso de fecha 20 de noviembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 17 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 12 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 21 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, sobre la presentación de la Declaración Jurada de Ingreso de fecha 20 de noviembre de 2023, en la cual la recurrente declara bajo juramento que ingresó al territorio peruano el **14 de junio de 2019** [énfasis agregado].

Al respecto, se observa en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM) que la recurrente registra un único movimiento migratoria de ingreso al Perú el cual se llevó a cabo el 14 de junio de 2019.

En ese sentido, se observa que en el referido ingreso se le otorgó la calidad de turista y se le dio el permiso de permanencia de 30 días; por lo cual, desde el 15 de julio de 2019 la recurrente se encuentra en situación migratoria irregular.

De modo que, la recurrente ingresó al Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y se encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución, en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-

MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ZORRILLA PACHECO ORIANNY ZULEIDYS** contra la Cédula de Notificación N° 141383-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- APROBAR** el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **ZORRILLA PACHECO ORIANNY ZULEIDYS**.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.02.2024 18:19:39 -05:00